

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., SIETE (07) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario. Rad. 11001310304320210032100

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, arribó el proceso de la referencia, donde se rechazó por auto de 6 de julio de 2021 la demanda de la referencia, so pretexto que no es competente para conocer el presente asunto toda vez que la demandante es una de las personas jurídicas de que trata el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. y su domicilio es la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7° del art 28 del CGP, en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en este caso el inmueble dado en garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Chía, el cual corresponde al circuito judicial de Zipaquirá. El Fondo Nacional del Ahorro es una entidad con cubrimiento en todo el país, luego no puede pretenderse que la competencia de todos los procesos ejecutivos que pretenda incoar sean exclusivamente de los Juzgados ubicados en el Distrito Capital, eso implica una carga desproporcional e innecesaria que se suma a la congestión que ya tienen los Juzgados de la ciudad de Bogotá.

Al respecto téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 28 de mayo de 2019 en la que consideró al pronunciarse en punto de los procesos de expropiación, posición aplicable a este caso, en el cual también se determina la competencia por la ubicación del inmueble, que:

*“7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7° y 10°, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública; pues, la interpretación totalizadora del numeral 10°, ibídem, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7°, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.*

*Siendo así, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28, ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.*

*7.2. En efecto, en las controversias señaladas en el numeral 7° Art. 28 C.G.P. existen multiplicidad de razones para que el legislador hubiese atribuido*

competencia atendiendo el fuero real, o sea, el lugar donde se encuentran los bienes, a saber:

7.2.1. Se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

7.2.2. De otro lado, debido a que en el trámite referido a ejercitar derechos de expropiación, se puede verificar la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los predios, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes.

8. Si bien inicialmente en el proyecto de Código General de Proceso presentado a consideración del Congreso, se previó que la competencia en donde se ejercen derechos reales venía determinada por un fuero concurrente entre el juez del lugar de ubicación de los bienes y el domicilio del demandado, ese aspecto fue modificado en el «INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2011» en la Cámara de Representantes, en el sentido de pasar de competencia preventiva a privativa, para lo cual se dijo:

«Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto [...]» (Gaceta Oficial, 11 de mayo de 2011, Año XX – N° 250).

9. En un asunto de similar temperamento, esta Corporación sostuvo que:

«...2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el

*objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...» (CSJ AC4875-2018, 15 de Nov. 2018, rad. 2018-03392-00)<sup>1</sup>.*

Téngase en cuenta de igual manera que con la entrada en vigencia de la virtualidad a la Jurisdicción civil, desaparecen las posibles justificaciones para considerar que la entidad pública debe tener preferencia alguna en razón a su domicilio para acceder a los procesos, ya que se puede tener acceso al mismo desde cualquier domicilio de forma virtual.

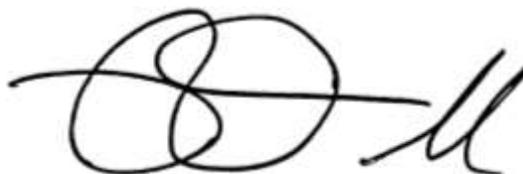
De igual manera, téngase en cuenta que la providencia en cita señala la escogencia del actor como factor determinante para la fijación de la competencia cuando la parte es una entidad del estado, y en este asunto la propia entidad demandante presentó la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, señalado su competencia en virtud de lo establecido en el numeral 5° del artículo 20 y artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, con lo que renunció al fuero subjetivo y se acogió al fuero real.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Así pues, en armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NO AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra de OSCAR GUSTAVO VIZCAINO GIRALDO.
2. En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.
3. REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

al

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1953-2019 de 28 de mayo de 2019. Radicado. 11001-02-03-000-2019-01119-00. M.P. Margarita Cabello Blanco.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **8 de septiembre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **058** de esta misma fecha.

La Secretaria,



**BIBIANA ROJAS CACERES**

2

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez**

**Juez Circuito**

**Civil 043**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4552ae269cb87ebcc7157581dad1ce407541d89b63116b1fcbf2c5b35f664fc**

Documento generado en 07/09/2021 05:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .